

AUTO No. EPA-AUTO-001308- de martes, 16 de junio de 2026

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 0000163-2026 y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento identificado con código EXT-AMC-26-0066938 recibimos por parte de la Sra. MIRIAM LUZ CASTRO ORTIZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.45.466.481, actuando en la calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio ALTOS DE ARANJUEZ queja en contra obra civil en etapa final de construcción, de nombre CLINICA LA ERMITA ubicado en la CRA 29D #20-24/28 En la cual manifiesta lo siguiente:

“ (...)

El predio colindante, correspondiente a una obra civil en etapa final de construcción, de nombre CLINICA LA ERMITA (posible segunda sede de urgencias) y ubicado en la CRA 29D #20-24/28, tiene instalado y en funcionamiento un generador eléctrico (planta eléctrica) a base de combustible fósil (diésel/gasolina).

De acuerdo con la información pública visible en la valla informativa del proyecto, la obra cuenta con la Licencia de Construcción No. 13001-1-23-0188 del 20 de marzo / 2024, expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Cartagena.

Dicho generador eléctrico se encuentra ubicado específicamente en el patio del primer piso (a nivel de suelo) de la obra, a escasos metros de nuestra edificación habitada. Desde hace aproximadamente cuatro (4) días o sea desde el 22 de mayo del presente, el generador ha estado funcionando de manera ininterrumpida las 24 horas del día, generando una emisión masiva, densa y constante de gases de escape y olores altamente ofensivos que saturan el aire de nuestros apartamentos.

Al estar ubicado en el primer piso y carecer de un sistema técnico de ductos de evacuación en altura (chimenea), los gases de combustión ingresan directamente a nuestras viviendas, impidiendo la ventilación natural y obligando a los residentes a encerrarse para evitar problemas de salud (dolores de cabeza, afecciones respiratorias e irritación en los ojos).”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y

desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la denuncia y emita el concepto técnico.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por parte MIRIAM LUZ CASTRO ORTIZ, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.

- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible con el fin que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ** el presente acto administrativo al correo electrónico edificioaltosdearanjuez@yahoo.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Laura Bustillo Gómez

LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
Secretaria Privada

Carlos Triviño Montes

Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Natalia Hernández

Revisó: Natalia Hernández Maldonado – Asesora Externa

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J